

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales de Lima visiten primero los Navios de Armada, y de merchante, que entraren en el Callao.*

El mismo allí à 31. de Octubre de 1615.

**M**ANDAMOS, que en los Navios de Armada, y merchante, que fueren al Puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona antes que nuestros Oficiales Reales hagan su visita. Y ordenamos à los Generales del Mar del Sur, que no les impidan visitar sus Capitanas, y Almirantas.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales de Panamá, con asistencia de un Oidor, y del Fiscal, visiten las Naos, aunque sean de Armada.*

El mismo en S. Lorenzo à 17. de Agosto de 1613.

**L**OS Oficiales de nuestra Real hacienda de Panamá visiten las Naos que baxan del Perú con nuestra hacienda, y de particulares, al Puerto de Perico, con asistencia de un Oidor, que nombrare el Presidente de la Audiencia, y con el Fiscal de ella, y lo mismo se haga à la salida de las Naos. Y ordenamos à la Audiencia, que lo procure executar con mucho cuidado, y puntualidad, advirtiendo, que las Naos no se detengan en aquel Puerto mas de lo precisamente necesario, para oviar el daño que reciben de la broma, y otros inconvenientes. Y mandamos al General de la Armada, que baxare del Perú, que no impida estas visitas de ida, y buelta, aunque las Naos sean de Armada, y para que se hagan de el favor necesario, ayuda, y asistencia à los Ministros, que lo fueren à executar.

¶ *Ley xv. Que los Generales, que traen la plata à Panamá, estén sujetos à las ordenes de la Audiencia.*

**O**RDENAMOS y mandamos à los Generales, que nombran los Virreyes del Perú, para que en la Armada baxen à Tierrafirme la plata nuestra, y de particulares, que estén sujetos, y subordinados al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, y cumplan sus ordenes, y mandatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierrafirme, sin detenerse mas tiempo del que fuere necesario, y que los Virreyes lo den por instrucción à los dichos Generales.

¶ *Ley xvj. Que la Audiencia de Lima tasse los fletes de los Ministros, que fueren de allí à Chile, y otras partes.*

**O**RDENAMOS al Virrey, y Audiencia Real de Lima, que no consientan, ni den lugar, que à los Presidentes, Oidores, Gobernadores, Religiosos, Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, que Nos hubieremos proveído, y fueren por nuestro mandado à las Provincias de Chile, y otras partes, ni à sus criados, se lleven tan excelsivos fletes, como se ha experimentado, por los apofentos, y camaras de los Navios en que fueren fletados, y los tassen, y moderen en la cantidad, y precio que justamente merecieren, teniendo siempre considera-

ción

El mismo en Madrid à 6. de Marzo de 1618.

D. Felipe II. en el Bolque de Segovia à 17. de Agosto de 1565.

cion à que tales personas nos vãn à servir en aquellas Provincias, y es julto, que no reciban agravio.

¶ *Ley xvij. Que en el Puerto de el Callao no haya Pagador.*

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Abril de 1617.

**E**S nuestra voluntad, que se cunsuma el oficio de Pagador del Mar del Sur, que havia en el Puerto del Callao, y corra este exercicio por nuestros Oficiales Reales de Lima.

¶ *Ley xvij. Que cada año se tomen cuentas à los Oficiales de la Armada del Callao.*

**L**OS Virreyes del Perú hagan tomar cuentas finales à los Oficiales de la Armada del Sur todos los años, y ordenen que assi se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el qual convenga que se tomen antes; que si se ofreciere, no han de esperar à que esté cumplido, y de haverse executado nos avisen.

El mismo en Burgos à 22. de Noviembre de 1615.

TITULO QUARENTA Y CINCO.

DE LA NAVEGACION, Y COMERCIO DE LAS ISLAS Filipinas, China, Nueva España, y Perú.

¶ *Ley primera. Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.*

D. Felipe II. en Madrid à 11. de Enero de 1593. D. Felipe IV. allí à 10. de Febrero de 1635.



**P**ORQUE conviene que se escuse la contratacion de las Indias Occidentales à la China, y se modere la de Filipinas, por haver crecido mucho, con diminucion de la de estos Reynos: Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiciere, pierda las mercaderias con que tratare, aplicadas por tercias partes, à nuestra Real Camara, Denunciador, y Juez que lo sentenciare. Y por hacer merced à los vecinos, y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la

parte que baste, tenemos por bien, que solos ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes està ordenado, con tal condicion, que traygan, ò remitan sus haciendas con personas que vengan de las dichas Islas, y no las puedan enviar por via de encomienda, ò en otra forma à los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se escusen los fraudes de consignarlas à otras personas, si no fuere por muerte de los que vinieren con la hacienda desde las dichas Islas, que en tal caso se podrá hacer. Y assimismo ordenamos, que los vecinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderias à Generales, Cabos, Capitanes, Oficiales, Soldados, ni Marineros de las Naos de aquel comercio, ni à otros, aunque sean vecinos de las dichas Islas, con las penas susodichas.



Libro IX. Titulo XXXV.

¶ Ley ij. Que de las Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas.

Don Felipe III. en Segovia à 25. de Julio de 1609.

**L**A contratacion, comercio, y navegacion que huviere desde las Filipinas al Japon, se haga por los vecinos de aquellas Islas, y no se de lugar à que los Japones vengan à las Islas: y de las mercaderias que se llevaren en las Naos despachadas por cuenta de nuestra Real hacienda, no se cobren menos fletes que los causados en las Naos de particulares, de forma que se fance la costa de ellas: y si en esta contratacion huviere disposicion, y sustancia, para que se paguen derechos, y aliviar nuestra hacienda de alguna parte de las costas, y gastos, que de ellas se pagaren: Mandamos, que se cobren, y se lleven.

¶ Ley iij. Que el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que alli llegaren.

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Agosto de 1620. Don Felipe IV. en Madrid à 10 de Noviembre de 1634.

**P**ARA la visita de Naos de Chinos, quando vienen con sus mercaderias à la Ciudad de Manila, fuele nombrar el Governador y Capitan general de Filipinas persona, que la haga, y ordinariamente es de su casa, con que se hacen algunos agravios, y nadie tiene ofadía para pedir la satisfacion: Mandamos, que el dicho Governador, y Real Audiencia de Manila se junten, traten, y elijan persona idonea para este oficio, procurando que sea la mas à proposito, y bien recibida de los naturales, y estrangeros, y provean en ello lo que convenga, aviandonos siempre por nuestro Con-

sejo de las Indias, de la que eligieren, y lo demás necesario al bien de aquella Republica.

¶ Ley iiij. Que el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los Estrangeros, y Sangleyes, que van, y se quedan en ellas.

**P**ORQUE conviene à la seguridad, y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado, y vigilancia con las naciones estrangeras, y Sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha Ciudad una persona de satisfacion, autoridad, y desinterès, que tenga à su cargo expurgar la tierra, y dar licencia à los que se han de quedar: Mandamos, que el Governador y Capitan general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comission en el que mas à proposito fuere en aquella Republica, y de cuyo zelo de nuestro Real servicio, bien comun, confianza, y cuidado se tenga mayor satisfacion: y el Governador no pueda nombrar para este ministerio, y exercicio à ninguno de sus criados, por quanto precisamente lo prohibimos.

¶ Ley v. Que no haya contratacion del Peru, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas.

**O**RDENAMOS y mandamos, que no pueda haver contratacion, ni comercio de el Peru, Tierrafirme, Guatemala, ni otra parte de las Indias à los Reynos de la China, ni las Filipinas, aunque sea con licencia de los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Justicias, pena de perdimento de las mercaderias, que se

D. Felipe III. alli à 6. de Marzo de 1608.

D. Felipe II. alli à 18. de Diciembre, y à 6. de Febrero de 1591.

De la navegacion, y comercio de Filipinas. 124

navegaren, y que los Maestres, y Pilotos incurran asimismo en perdimento de todos sus bienes, y diez años de Galeras.

¶ Ley vj. Que en las dos Naos se puedan traer à Nueva España docientos y cinquenta mil pesos en mercaderias, y se buelvan quinientos mil en plata.

Don Felipe II. alli à 11. de Enero de 1593. Don Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604. En Madrid à 4. de Mayo. En Lisboa à 14. de Septiembre de 1619.

**E**S nuestra voluntad, que por aora se conserve el trato, y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva España, como està ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias que se traxeren cada año de aquellas Islas à Nueva España de docientos y cinquenta mil pesos de à ocho reales, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero de quinientos mil pesos, que està permitidos, debaxo de ningun titulo, causa, ni razon que se alegue, que no està expresado por ley de este tit. y que los contratantes precisamente sean vecinos de las Filipinas, como tambien està ordenado.

¶ Ley vij. Que en Armada de España à Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

**P**UEDE ser necesario, ò conveniente enviar de estos Reynos à las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Esperanza, ò Estrechos de Magallanes, y San Vicente alguna Armada, y los que fueren à servirnos lleven en ella empleos de mercaderias, vinos, aceytes, y otras cosas, y con este fin persuadiràn este viage, y seràn causa de detenerse, ò perderser la Armada, fingiendo dificultades, de que podran resultar

grandes inconvenientes. Para que estos se prevengan, mandamos, que quando succedere enviar semejantes Armadas, ninguna persona, de qualquier calidad, ò condicion que sea, cargue, ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida, y perdimento de bienes, y succediendo el caso, se pregone esta ley en los Puertos de donde salieren las dichas Armadas, para que se cumpla, y guarde.

¶ Ley viij. Que à los Pilotos que fueren à Filipinas se de licencia para que se buelvan quando quisieren.

El mismo alli.

**E**N las Armadas que de estos Reynos fueren à Filipinas para socorrerlas, ò à cosas de nuestro servicio, podran embarcarse Pilotos casados, aunque dexen à sus mugeres en estos Reynos: y por que llegados que sean à las dichas Islas querràn bolver à sus casas, y es justo que à ellos, y à los demás no se les ponga impedimento, mandamos à los Governadores, que les den licencia para bolverse, y hacer su viage, y den los despachos necesarios.

¶ Ley ix. Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España, se incluya lo que esta ley declara.

El mismo en S. Lorenzo à 19. de Agosto de 1606.

**D**ECLARAMOS, que en los quinientos mil pesos de la permission de Nueva España à Filipinas hayan de entrar, y entren los legados, mandas, obras pias, y plata labrada, y todo lo demás que se llevare, sin reservar cosa alguna, excepto los sueldos de la gente de Mar, como se ordena por la ley siguiente.



¶ *Ley x. Que la gente de Mar pueda llevar de Nueva España sus sueldos en dinero, fuera de la permission.*

El mismo allí.

**P**ERMITIMOS à la gente de Mar, que sirviere en las Naos de contratacion de Nueva España à Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren sus sueldos precisa, y puntualmente, demàs de la permission general, y así lo provean los Virreyes de Nueva España, si no se les ofreciere inconveniente de consideracion, y procurando que la dicha gente de Mar, ni otras personas no puedan exceder de lo que por esta ley se permite.

¶ *Ley xi. Que por la plata labrada para uso se den fianzas de bolverla à la Nueva España.*

El mismo allí à 19. de Agosto 1606.

**N**O se pueda llevar plata labrada à las Filipinas, aunque sea para servicio de los que fueren, ni otro efecto, si no dieren primero fianzas de bolverla, ò se huviere incluido en la permission.

¶ *Ley xij. Que los que fueren à vivir à Filipinas, con fianza de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permission.*

El mismo en el Pardo à 20. de Noviembre de 1608.

**O**BLIGANDOSE los que quisiere ir à las Filipinas, y dando fianzas de residir en ellas, por lo menos ocho años, el Virrey de la Nueva España les permita que puedan llevar de ella sus haciendas propias en dinero, demàs de la permission general, previniendo, y ordenando, que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caso, y en el de contravencion se ejecutaràn las penas impuestas.

¶ *Ley xiiij. Que los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen à las visitas, y denuncien de lo que excediere à la permission.*

**N**UESTRO Fiscal de la Audiencia de Filipinas, como es costumbre asentada, se halle presente à las visitas de Navios, que en el Puerto de Manila se hacen à los de Nueva España, y otras partes, y denuncie lo que llevaren mas de la permission, y los Juces que conocieren de las causas lo apliquen à nuestra Real Camara, y castiguen con rigor los culpados.

¶ *Ley xiiij. Que la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la requa, y esclavos.*

**M**ANDAMOS, que no passe de Nueva España à Filipinas mas hacienda que la permitida, y que toda la que se hallare en el camino de Acapulco sin licencia escrita, del repartimiento hecho de los quinientos mil pesos de permission, sea perdida, y aplicada à nuestra Camara y Fisco, y el Harriero que la llevara incurra en perdimiento de la requa, y esclavos, y en dos mil ducados de Castilla, aplicados en la misma forma, y los Mayordomos que con ella fueren, en diez años de servicio en Terrenate.

¶ *Ley xv. Que de la Nueva España à Filipinas puedan ir cada año dos Navios, con la permission que se declara.*

**N**O puedan ir de Nueva España à Filipinas mas que dos Navios cada año de hasta trecientas toneladas de porte, en los cuales se lleven los focorros de gente, y municio-

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1619. Don Felipe IV. allí à 25. de Marzo de 1633.

El mismo allí à 30. de Enero de 1635.

Don Felipe II. allí à 11. de Enero de 1593. D. Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604.

nes,

nes, y trayga la permission, y para esto haya tres Navios, y el uno se quede aderezando en el Puerto de Acapulco, entretanto que los dos hacen el viage, y para seguridad de el, los quales anden por cuenta de nuestra Real hacienda, procurando, que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva España en ellos mas que docientos y cincuenta mil pesos de Tipusque en cada un año, y lo que de mas se llevara sea perdido, y aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Y mandamos al Governador de Filipinas, que los visite en llegando al Puerto, y execute la pena.

¶ *Ley xvij. Que los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros.*

D. Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604.

**E**N el Puerto de Acapulco se ha de hacer toda diligencia para averiguar, y saber los reales, plata, y otras cosas, que se llevaren para las Filipinas, tomandose razon de todo por nuestros Oficiales del dicho Puerto, los quales den aviso al Governador, y Oficiales Reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiendoles de lo que conviniere, y lo mismo hagan los de Filipinas, respecto de los de Acapulco.

¶ *Ley xvij. Que las Naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necesarios.*

El mismo allí.

**P**OR haverse sobrecargado los Navios de la Carrera de Filipinas se han perdido muchos con

la gente, y hacienda: y porque conviene prevenir el remedio, mandamos, que se atienda mucho à que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dexando lo que buenamente fuere menester para la gente, y bastimentos necesarios, con reserva, por si acaso se alargare el viage, advirtiendo mucho, que no naveguen sobrecargados, ni embarazados, à peligro de perderse por alguna delgracia, y vayan, y vengan boyantes, como convenga, para las ocasiones de tormenta, y enemigos.

¶ *Ley xvij. Que la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demàs entre cubiertas, y traygan xarcia de Manila.*

**A** Las Naos de la Carrera, de ida, y buelta de Nueva España à Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalorage, caxas de Marineros, ranchos, xarcia, velas, y todo lo necesario, entre cubiertas: y asimismo traygan xarcia de respeto para el Puerto de Acapulco, porque la hay en la Ciudad de Manila à mas baxos precios, que en el de Acapulco, donde se lleva de San Juan de Ulhua con muy gran costa, y gasto. Y mandamos, que así se execute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise, para proveer lo que convenga.

El mismo en S. Lorenzo à 22. de Abril de 1608.



¶ *Ley xix. Que las Naos que navegaren à Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de proa.*

**L**AS Naos que se fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva España, tengan, y lleven precisamente los fogones debaxo del Castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

¶ *Ley xx. Que vengan bien armadas las Naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.*

**E**L Governador, y Capitan general de Filipinas haga proveer las Naos de aquel comercio de la Nueva España, de las armas necesarias à su defensa, y que los Soldados, gente de Mar, y pasajeros vengan bien armados: y ordene, que en cada una haya persona à quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

¶ *Ley xxj. Que en las Naos de Filipinas haya para cada pieza un Artillero, y no se den sueldos escusados.*

**E**N las Naos del comercio de Filipinas à Nueva España se ha excedido en llevar mas Artilleros, y Marineros de los que son menester, y algunos inútiles: Mandamos, que esto se escuse, y remedie, y para cada pieza de artilleria vaya un Artillero, y no mas, y que no se den sueldos escusados.

\*\*\*

¶ *Ley xxij. Que à los Artilleros de Filipinas, y Maluco, se les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de las Indias.*

**L**OS Governadores, y Capitanes generales de las Islas Filipinas, y Maluco, y los demás nuestros Jueces, y Justicias guarden, y hagan guardar à los Artilleros de aquella Carrera, y comercio, y à los que asisten à los Puertos, Fuerzas, y Fortificaciones, todas las preeminencias, libertades, y exempciones que les pertencen por esta razon, respeto de la Carrera de Indias, de estos Reynos à ellas, conforme al tit. 22. de este libro.

¶ *Ley xxiiij. Que à las Naos de Filipinas no se quite la artilleria, ni armas, que llevaren de Nueva España.*

**L**OS Governadores de Filipinas suelen tomar la artilleria, y armas à los Navios que van de la Nueva España: y porque buelven desarmados sin la defensa necesaria, mandamos à los dichos Governadores, que no quiten, ni permitan quitar à las dichas Naos la artilleria, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para su defensa à la buelta, porque no conviene arriesgar lo que tanto importa.

¶ *Ley xxv. Que los Oficiales de Manila visiten las Naos que fueren de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declaran.*

**L**A visita de Naos que fueren de Nueva España à Filipinas, han de hacer nuestros Oficiales Reales, como es costumbre, viendo muy en particular las listas de la gente de

Don Felipe IV. en Madrid à 6. de Diciembre de 1624.

D. Felipe III. en Valladolid à 15. de Julio de 1601.

de guerra, y Mar de las Naos, para borrar las plazas que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha havido en esto algun exceso, ò fraude, y cobrarlo de la persona que lo huviere caufado, con todo rigor.

¶ *Ley xxv. Que la provision de las Naos de Filipinas esté à tiempo en Acapulco.*

**M**ANDAMOS à los Virreyes de Nueva España, que den las ordenes necesarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se hace cada año para la partida de las Naos, que salen del Puerto de Acapulco à Filipinas esté muy à tiempo en él, de fuerte que por la brevedad de la partida, y mala disposicion de los bastimentos no se detengan, ni padezcan los que se huvieren de embarcar.

¶ *Ley xxvj. Que no se lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey.*

**E**N las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas, que alli se proveen por nuestra cuenta; y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos, que la provision de este genero no se haga desde Nueva España, atento à que conviene beneficiar nuestra Real hacienda en quanto fuere posible.

Don Felipe III. alli à 23. de Mayo de 1620.

¶ *Ley xxvij. Que la gente que fuere à Filipinas sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados.*

**E**NCARGAMOS y mandamos à los Virreyes de Nueva España, que la gente que enviaren à Filipinas sea util, y vaya armada, y acuda al Governador de las Islas à pedir las pagas, que quitaren los Capitanes à sus Soldados, y sobre esto proceda, y los castigue por lo que le tocare.

¶ *Ley xxviii. Que las personas que fueren enviadas à Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas à ir à ellas.*

**L**OS Virreyes, Presidentes, y Oidores, y todas las demás Justicias, hagan diligencia en buscar à los que fueren enviados à Filipinas, à residir el tiempo que están obligados, quedandose en la Nueva España, y otras partes de la jurisdiccion, y los apremien por todo rigor à que luego vayan, y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas, y bienes, y executando las penas en que huvieren incurrido, y los Fiscales de nuestra Audiencia de Manila pidan lo que conenga sobre lo susodicho.

¶ *Ley xxix. Que el Virrey de Nueva España no de licencias para passar à Filipinas, sino conforme à esta ley.*

**P**ORQUE la mayor parte de gente, que cada año va de Nueva España à Filipinas, no para en ellas, y se buelve luego, empleando la hacienda que tienen: Mandamos,

El mismo en Denia à 16. de Agosto de 1599.

D. Felipe II. en Madrid à 20. de Febrero de 1596.

D. Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604.

El mismo allí. En Madrid à 29. de Mayo de 1620.

El mismo en S. Lorenzo à 22. de Abril de 1608.



mos, que el Virrey de Nueva España no de licencia à ninguno para passar à Filipinas, si no fuere dando fianzas de que se avecindará, y residirá en ellas mas de ocho años, ò que vaya por Soldado remitido al Governador, y en los que contravinieren, y sus fiadores, execute irremisiblemente las penas à que se obligaren.

*¶ Ley xxx. Que no passe de Nueva España à Filipinas hombre casado sin su muger, ò con su licencia, y fianzas.*

Don Felipe III. en Guadarrama en 12 de Noviembre de 1611.

**E**L Virrey de Nueva España no dexé passar de ella à Filipinas à ningun casado, si no llevare à su muger, ò tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianzas de que volverà dentro del que se le señalaré, y de que à su muger le queda lo necesario para su sustento, y no de otra forma.

*¶ Ley xxxi. Que las Naos de Nueva España à Filipinas salgan à tiempo, que puedan volver por Diciembre, ò Enero.*

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Agosto de 1633.

**E**STABA ordenado, que las Naos de Nueva España à Filipinas saliesen del Puerto de Acapulco para fin de Marzo, sin tomar dia de Abril; y porque somos informado, que tiene inconveniente, mandamos, que estèn prevenidas de todo lo necesario por Diciembre, de forma que à fin de el partan del dicho Puerto de Acapulco, con que podrán llegar à las dichas Islas por todas por todo Marzo. Y es nuestra voluntad, que se execute inviolablemente,

y se haga cargo à los Virreyes de la Nueva España en sus residencias, por la omisión, y de no hacerlo así, nos havrèmos por deservido.

*¶ Ley xxxij. Que las Naos de Filipinas salgan al tiempo señalado.*

**L**AS Naos que huvieren de despachar, y salir de las Islas Filipinas para la Nueva España, salgan por el mes de Junio, porque hay peligro en arribar, ò perderse, saliendo mas tarde. Y mandamos al Governador, y Capitan general de aquellas Islas, que así lo haga cumplir, y executar; pero esto ha de ser, precediendo juntas de personas prácticas en aquella navegación, para que oídos, y ponderados sus pareceres, resuelva lo que mas conviniere.

El mismo allí à 31. de Diciembre de 1622. Y à 27. de Enero de 1631. Y à 14. de Febrero de 1660.

*¶ Ley xxxij. Que por la India Oriental no vengán à España pasajeros, ni Religiosos de Filipinas.*

**M**UCHOS Religiosos, y Seglares se vienen à estos Reynos de las Islas Filipinas por la India Oriental, defamptando sus ministerios, y empleos: Mandamos al Governador, y Capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiendolo à los Prelados, y Superiores de las Ordenes, por lo que les toca, y teniendole el dicho Governador muy particular por los Seglares, para que no se vengán por aquella via.

D. Felipe III. en Valladolid à 4. de Noviembre de 1612.

*¶ Ley xxxiiij. Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traygan à ellas las mercaderias, como se ordena.*

Don Felipe II. en Madrid à 11 de Enero de 1573.

**O**RDENAMOS y mandamos, que ninguna persona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China, ni por cuenta de los Mercaderes de Filipinas se trayga, ni pueda traer ninguna hacienda de aquel Reyno à ellas, y que los mismos Chinos la traygan por su cuenta, y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el Governador y Capitan general, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombre cada año dos, ò tres personas, que parecieren mas à propósito, para tasar el valor y estimacion de las mercaderias, y las tomen por junto à los Chinos, pagandolos el precio, y despues las repartan entre todos los vecinos, y naturales de aquellas Islas, conforme à sus caudales, para que todos participen del interes, y aprovechamiento, que de este trafico, y contratacion se sigue: y las personas así nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada genero de mercaderias, y entre que personas se repartiò, y cantidad que cupo à cada uno: y el Governador tenga particular cuidado de informarle, y saber como usan de la comision los dichos Diputados, y no permita, que sean recogidos para el año siguiente, y envíe una relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho à nuestro Consejo ca-

da año, y otra al Virrey de la Nueva España.

*¶ Ley xxxv. Que en el vender los forasteros lo que traxeren à Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.*

**H**AVIENDOSE cometido, y encargado al Governador y Capitan general de Filipinas, que procurasse introducir, à trueco y rescate de las mercaderias de la China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para excusar, siendo posible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan à Reynos estranos, lo executò el Governador, dando la orden, y forma que le pareciò mas conveniente, y se introduxo una forma, llamada Pancada, la qual se ha guardado, y executado hasta aora: Es nuestra voluntad, que se observe, y guarde, sin hacer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

El mismo en Añover à 9. de Agosto de 1589. En Toledo à 25. de Enero de 1596.

*¶ Ley xxxvj. Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, y lo demás necesario.*

**E**NCARGAMOS y mandamos à los Governadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el aderezo de los Navios, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y en todo bastante provision de estos generos, y los demás necesarios, con mucha prevencion.

Don Felipe IV. en Madrid à 11 de Febrero de 1635.



Libro IX. Titulo XXXV.

¶ Ley xxxvij. Que à los Marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas no los obliguen à que se compongan.

D. Felipe III. en Santaren à 13. de Octubre de 1619.

Si algunos estrangeros se ocuparen en las Islas Filipinas en el ministerio de Marineros, ò vinieren en las Naos à la Nueva España, en la Carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia, ni sean obligados à componerse; y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

¶ Ley xxxviii. Que los Navios de particulares no lleven la gente de Mar, y Guerra, que fuere necesaria para Manila, y Navios de el Rey.

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1622.

ORDENAMOS y mandamos à los Governadores de Filipinas, que no permitan à los particulares de ellas, que despachen Navios à Macan, Malaca, Sian, Camboja, y otras partes de aquel Archipiélago, ni llevarse en ellos la gente de Mar, y Guerra, porque conviene acudir à la defensa de Manila, Navios, y Armadas, que en otra forma no se pueden defender, ni guarnecer, acudiendo al remedio, como cosa tan importante, y dando las ordenes, que mas convengan.

¶ Ley xxxix. Que habiendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, sean preferidos.

HABIENDO Pilotos prácticos, y examinados para la Carrera de Filipinas en nuestras Naos, y otros Baxeles, no sean admitidos los que no lo fueren.

Don Felipe III. en Valencia à 31. de Diciembre de 1603.

¶ Ley xxxx. Que el Governador, y Capitan general de Filipinas nombren Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera.

MANDAMOS, que en los dos Navios de Filipinas à Nueva España haya solamente un Cabo, y un Teniente, que sea Almirante, y que no puedan llevar mas que un Capitan de Guerra cada uno, demàs del Maestre del Navio, y hasta cinquenta Soldados efectivos, y utiles en cada Navio, con sueldo, y los Marineros que fueren menester para ir, y venir muy en orden, y sean buenos, y examinados, y un Piloto, y Ayudante asimismo en cada uno: y para ambos Navios un Veedor, y Contador, todas las quales dichas plazas elija solo el Governador y Capitan general, sin intervencion del Arzobispo, ni de otra alguna persona, sin embargo de lo que en contrario estuviere proveido. Y ordenamos, que haga eleccion en los vecinos mas honrados, y principales de aquellas Islas, y mas à proposito para los dichos officios, y ministerios que huvieren de servir, y si no fueren tales, se ponga al Governador capitulo de rescidencia.

El mismo en Barcelona à 13. de Junio de 1599. En Valladolid à 31. de Diciembre de 1604. En S. Lorenzo à 22. de Abril de 1608. En Madrid à 23. de Mayo de 1620.

De la navegacion, y comercio de Filipinas. 128

¶ Ley xxxxi. Que trata de las obligaciones del Veedor, y Contador de la navegacion de Filipinas.

D. Felipe III. alli, cap. 7. D. Carlos II. en esta Recoopilacion.

EL Veedor, y Contador de estos viages tengan la cuenta de todo, y vean, y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderias, y llevare de retorno en los Navios, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfacion, y confianza, con el salario suficiente, y justo, que no exceda de dos mil ducados à cada uno, por el viage, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48. de este titulo. Y ordenamos, que vengan, y vayan embarcados, el uno en la Capitana, y el otro en la Almiranta, alternandose en todos los viages, y dando el Governador la instruccion que han de guardar en el: y han de ser rescendiados como los demàs Oficiales de aquella Armada, luego que se acabe el viage, antes que vuelvan à embarcarle otra vez.

El mismo en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604.

¶ Ley xxxxii. Que los Oficiales de los Navios se nombren en Filipinas, den fianzas, y rescidencia, como se ordena.

D. Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604. En Madrid à 23. de Mayo de 1620. D. Carlos II. en esta Recoopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que los Cabos, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Naos de Filipinas, den fianzas en la cantidad que pareciere al Governador y Capitan general, para mayor seguridad de lo que fuere à su cargo, y que daran rescidencia de cada viage ante los Oidores de nuestra Real

Audiencia de Manila, y satisfacion de lo susodicho.

¶ Ley xxxxiij. Que el Virrey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de Oficiales de las Naos de Filipinas.

LOS Governadores de Filipinas nombran General, Almirante, y Oficiales de las Naos, que vienen à Nueva España, y para en caso de muerte, ò ausencia, en conformidad de las vias, hacen nombramiento en otras personas: Y porque asi conviene, ordenamos à los Virreyes de Nueva España, que guarden, y hagan guardar en esto lo ordenado, y la costumbre, que siempre se ha observado, sin hacer novedad.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Febrero de 1635.

¶ Ley xxxxiij. Que el Governador de Filipinas reparta la permission entre los vecinos de ellas.

EL repartimiento de permission de los docientos y cinquenta mil pesos, concedida à los vecinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando que à lo menos la terecia parte vuelva en oro, y el Governador prevenga, y solicite, que no haya fraude, ni engaño, en que ordenara lo que conviniere, y asi lo encargamos al Virrey de Nueva España en lo que le tocare.

D. Felipe II. alli à 11. de Enero de 1593.



*¶ Ley xxxv. Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado, y sea capitulo de residencia.*

**L**A permision concedida à los vecinos de Filipinas, de las toneladas de Naos para Nueva España, està ordenado, que se repartan conforme à su calidad, y posibilidad, y sin embargo no hacen el repartimiento los Gobernadores en esta conformidad: y algunas veces las dan con pretexto de ayudas de costa, à Oficiales reformados, obligando à los vecinos à comprar la carga à excessivos precios: y otras veces reparten muchas toneladas à obras pias, para que las vendan, y se aprovechen del precio, en perjuicio del bien comun, causando que se vendan à quien dà mas por ellas, y comprandolas Mercaderes, que tienen compañías en Mexico, y ordinariamente es suya mucha parte de las mercaderías, en perjuicio de los vecinos à quien es concedida la permision de que les està hecha merced; Ordenamos y mandamos à los Gobernadores, que guarden lo ordenado, y si contravinieren se les ponga por capitulo de residencia.

*¶ Ley xxxvi. Que el repartimiento de las Naos, y cosas de ellas, y tocantes à la Real hacienda, se haga con intervencion del Fiscal.*

**N**UESTRO Fiscal de la Real Audiencia de Manila se halle al repartimiento de las toneladas de permision, y se haga con su intervencion, y asistencia, y en la misma conformidad asista à las co-

Don Felipe III. en Madrid à 23 de Mayo de 1620.

Don Felipe III. en Madrid à 29 de Mayo de 1620.

El mismo en Mérida à 4 de Mayo de 1619.

El mismo en Mérida à 4 de Mayo de 1619.

fas de nuestra Real hacienda, y ninguna se despache, si no se hallare presente, y procure evitar los danos, y agravios, que en lo referido se pueden ofrecer.

*¶ Ley xxxvij. Que del repartimiento de las toneladas, que se hiciera en Filipinas, se envíe relación al Virrey de Nueva España para el que ha de hacer.*

**E**L Governador de Filipinas envíe al Virrey de Nueva España relación del repartimiento de toneladas que hiciere, y se han de cargar en las Naos de aquel comercio: y el Virrey se la remita de el dinero que se huviere de embarcar, conforme à lo ordenado, y tenga consideracion, y atencion à las relaciones que el dicho Governador le enviare, para que con mas justificacion, y conocimiento ajuste las licencias que diere de este genero.

*¶ Ley xxxviii. Que los Cabos, Almirantes, y Oficiales no carguen en las Naos, ni se les repartan toneladas.*

**P**ROHIBIMOS y defendemos, que por ningun caso puedan los Cabos, Almirantes, y Oficiales del comercio de Filipinas à Nueva España, tratar, ni contratar, ocupar, ni cargar en los Navios en el viage que fuere à su cargo, en ninguna cantidad, cosa alguna, en su cabeza, ni otra, ni se les repartan toneladas como à los demás vecinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, pena de privacion perpetua de los dichos officios en la dicha Car-

El mismo en S. Lorenzo à 19 de Agosto de 1606. En Madrid à 4 de Junio de 1620.

El mismo en Valladolid à 11 de Diciembre de 1604. D. Carlos II. en esta Real Audiencia.

raera, y perdimiento de la hacienda que cargaren, traxeren, ò llevaren, y se averiguare ser suya.

*¶ Ley xxxix. Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotage se reparten à los Generales, ò Cabos.*

Don Felipe III. en Madrid à 29 de Mayo de 1620.

**L**AS comodidades que se reparten à los Cabos en los Navios de las Filipinas, sean moderadas, y conforme à la capacidad de ellos, y el Governador señale à cada uno lo que ha de ocupar, y traer, para que no exceda.

*¶ Ley L. Que à los Oficiales de las Naos de Filipinas se les socorra con quatro meses de sueldo.*

D. Felipe IV. alli à 14 de Diciembre de 1630.

**A**L Cabo, y Oficiales que nombra el Governador de Filipinas para las Naos à Nueva España, no se focorra con mas cantidad de sueldo de quatro meses, asi en Mexico, como en las Filipinas, y acabado el viage, se les rematen sus cuentas, y pague el resto de lo que huvieren servido, y no mas.

*¶ Ley Lj. Que se procure que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos.*

D. Felipe III. alli à 29 de Mayo de 1620.

**E**N las listas de la gente de Mar, que se hacen en Filipinas, sucede admitir, y traer una Nao senta Marineros, y no ser los treinta de servicio, y al tiempo de la necesidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga, y dificultosa navegacion: Mandamos al Governador, y Capitan general, que siempre provea, y ordene, que los Marineros, y Grumetes

sean efectivos; y si nuestros Oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capitulo en sus residencias.

*¶ Ley Lij. Que los Marineros de las Naos de Filipinas no traygan para su vestir mas que la ropa necesaria.*

El mismo en S. Lorenzo à 21 de Abril de 1608.

**E**N las Naos de Filipinas ha havido gran desorden, dexando embarcar à los Marineros dos, y tres caxas muy grandes, à titulo de que son de ropa de vestir, y embarazan las Naos: Mandamos, que en esto no se consienta exceso, y haya toda moderacion, y que los Marineros no puedan traer en las dichas Naos mas caxa, ni ropa, que la precisamente necesaria para el viage.

*¶ Ley Lijj. Que los Grumetes Indios traygan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda, y de otras prevenciones.*

El mismo en Madrid à 29 de Mayo de 1620.

**L**OS Indios Grumetes de las Naos de Filipinas, sean todos de aquella Costa, y traygan vestidos para defenderse de los frios del viage; y nuestro Fiscal de la Audiencia de Manila aliste, y tome por memoria los Grumetes Indios, que vinieren embarcados; y à buelta de viage se tome cuenta à los Oficiales de las Naos de las pagas, y tratamiento, que se les huviere hecho; y si algunos se huvieren muerto por las causas referidas, se querrelle de los culpados, hasta que sean castigados con demostracion y exemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos Oficiales, que han de ser obligados à dar cuenta de estos Indios; y si alguno muriere por enfermedad, ò



cafo fortuito, tengan obligacion de hacer informacion, en el mismo Baxel, luego que suceda; y si no la hicieren, y faltare el Indio, sean havidos por confesos, y reos delinquentes del delito.

¶ Ley Liiij. Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en que numero se pueden permitir.

Don Felipe II. en Madrid à 10 de Abril de 1597.

**M**ANDAMOS, que los Governadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por grangeria, ni para otros efectos, excepto que viniendo el Governador, pueda el sucesor darle licencia para traer hasta seis esclavos; y à cada uno de los Oidores, que se vinieren, quatro; y à otras personas honradas, Mercaderes de caudal, y Oficiales de nuestra Real hacienda, para no bolver, dos. Y ordenamos al Virrey, Alcalde mayor, y Oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento, y execucion, y tomen por perdidos los que excedieren de este numero.

¶ Ley Lv. Que ninguno trayga en las Naos mas de un esclavo, y pague los derechos que se dispone.

D. Felipe III. alli à 29. de Mayo de 1620.

**R**ESPETTO de que en las Naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que confumen los bastimentos: Ordenamos y mandamos, que ningun passagero, ni Marinero pueda traer mas de un esclavo, excepto las personas de calidad, y con mucha proporcion, y limitacion. Y atento a que los derechos se pagan en Acapulco de los que alli se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos que

el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Filipinas, provean que assi se guarde, y execute.

¶ Ley Lviij. Que en el viage de Filipinas no se traygan, ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.

**H**ASE entendido, que los pasajeros, y Marineros de las Naos de contratacion de Filipinas, traen y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios, y otros inconvenientes, que se deben prohibir, y remediar, y con mas razon en navegacion tan larga, y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle: Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que no permitan traer, ni llevar esclavas en aquellas Naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma que cesen estos inconvenientes, y se eviten; y assimismo ordenamos y mandamos al Fiscal de la Audiencia, que cuide de la execucion; y el Oidor mas antiguo, al tiempo de la partida, visite las Naos, y reconozca si viene alguna muger casada, y sin necesidad de passar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos Presidente, y Oidores, que provean justicia, y sea capitulo de residencia.

¶ Ley Lviij. Que la Audiencia de Filipinas tasse lo que han de llevar los Maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderias.

**O**RDENAMOS, que nuestra Real Audiencia de Manila tasse el precio de lo que han de llevar los Maest-

El mismo en S. Lorenzo à 22. de Abril de 1608.

El mismo en Madrid à 29 de Mayo de 1620.

Maestres en el Puerto de Acapulco, por la guarda de caxas, barriles, y otras piezas de mercaderias: y el exceso se les pueda pedir en las residencias que dieren, acabados los viages.

¶ Ley Lviiij. Que los asoros, y registros passen ante los Oficiales Reales.

D. Felipe II. en San Lorenzo à 14. de Junio de 1583.

**L**OS asoros, y registros, que se huvieren de hacer de las mercaderias que se cargaren en los Navios que se despacharen de Filipinas à Nueva España, y otras partes, hagan solamente los Oficiales de nuestra Real hacienda: y la distribucion que se hiciere de los Navios de las dichas Islas, y de las mercaderias que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombramiento, y examen de los Pilotos, y Maestres, y otros Oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo.

¶ Ley Llix. Que los fletes de las Naos de Filipinas se repartan conforme à esta ley.

Don Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604. En S. Lorenzo à 22. de Abril de 1608.

**M**ANDAMOS, que el Virrey de Nueva España, y el Governador de Filipinas, cada uno en lo que le tocare, moderen, y regulen los fletes que huvieren de pagar los passageros, conforme al lugar que cada uno ocupare en la Nao en que viniere, con personas, y generos, y lo que huviere de pagar en los viages de ida, y buelta, conforme à la costa que se hiciere con las Naos, segun su porte, y numero de gente, repartiendolo de forma, que no se

hagan gastos superfluos, y escusados: y no faltando à lo necesario, y conveniente, no sea necesario suplir nada de nuestra hacienda para los gastos de aquella Armada. Y ordenamos, que de todo haya, y se tenga la cuenta, y razon que conviene, por el Veedor, y Contador, y Oficiales Reales de las Islas Filipinas.

¶ Ley Lx. Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga, y se envíen à Mexico, donde todo se avalue, y cobren los derechos.

**E**N el Puerto de Acapulco se abran los registros de todo lo que se traxere de Filipinas por la persona à quien lo cometiere el Virrey de Nueva España, y Oficiales de nuestra Real hacienda del dicho Puerto, y juntos vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan escrutinio, y diligencia, quanto sea necesaria para entender lo que viniere fuera de registro, y permission, los quales envíen los registros à Mexico, como se ha acostumbrado, con las diligencias hechas en el Puerto de Acapulco, con persona de buen recaudo, ó con uno de los dichos nuestros Oficiales: y en Mexico se vuelva à reconocer todo, avalue, y cobren los derechos, que à Nos pertenecieren, y se hagan las demás diligencias convenientes, para averiguar, y entender lo que viniere sin registro, y se retenga lo que viniere sin el, y contra la prohibicion, no permitiendo que por este medio, color, y ocasion

El mismo, en Madrid, capitulo 11.



cion se haga agravio, ni sinrazon à los dueños de las haciendas.

¶ *Ley Lxj. Que se castiguen, y eviten las molestias que en Acapulco se hacen à los que vienen de las Filipinas.*

**P**OR haver llegado à nuestra noticia, que los Ministros, y Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto de Acapulco, hacen mal passage à los Marineros, y otros que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vexacion, y molestia, obligandoles à que dexen lo que traen adquirido con tan larga, y trabajosa navegacion: Mandamos à los Virreyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen à los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excessos.

¶ *Ley Lxij. Que las avaluaciones de las mercaderias de Filipinas se hagan en Mexico, como, y por las personas que esta ley manda.*

**D**ECLARAMOS y mandamos, que las avaluaciones de mercaderias, que de Filipinas llegaren à Nueva España, se hagan en Mexico por un Contador del Tribunal de Cuentas, un Oficial de nuestra Real hacienda de la dicha Ciudad, y uno del Consulado de ella, los que el Virrey nombrare cada año, quince dias antes de hacer las dichas avaluaciones, en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que huviere alguna discordia entre las dichas tres personas, nom-

brará el Virrey otro Contador, y Oficial Real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren, y estuvieren dos à dos de diferente parecer, acudirán al Virrey, y se executará por la parte en que se conformare, sin replica, ni contradicion.

¶ *Ley Lxiiij. Que si por olvido se quedare algun registro, en Filipinas, se haga sobre ello justicia à las partes.*

**C**ON la priessa del despacho fueren los Escrivanos de Registros quedarle por olvido con algunos que se han hecho de mercaderias, y como no parecen, las condenan los Jueces por perdidas: Mandamos al Virrey, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Mexico, que quando así succediere, hagan justicia, de forma que à las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

¶ *Ley Lxiiij. Que en cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros que fueren à Filipinas, y vimieren de ellas.*

**C**ONVIENE à nuestro servicio tener siempre relacion de lo que passa en el trato, y comercio de las Filipinas à Nueva España, para saber, y entender si va en aumento, y qué genero de mercaderias se contratan, y por qué precios, y con qué moneda, ò especie. Atento à lo qual mandamos à los Virreyes de Nueva España, que envíen à nuestro

El mismo ali à 9. de Octubre de 1623.

D. Felipe II. ali à 17. de Enero de 1593. In Toledo à 9. de Junio de 1596.

Consejo Real de las Indias en cada Flota copia de los registros que traxeren los Navios de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion, y claridad.

¶ *Ley Lxv. Que los fletes, y derechos de las Naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Mexico, y se envie relacion de ello cada año al Consejo.*

**O**RDENAMOS, que los derechos, y fletes, que se cobraren en el Puerto de Acapulco de las mercaderias de Filipinas, no se introduzgan en la Caja Real de Mexico, y se gasten en cosas necesarias en aquellas Islas, y tanto menos se remita de la Caja de Mexico, y de lo que montaren, y se dexare de enviar nos envíen el Virrey, y Gobernador de Filipinas, relacion particular de cada viage.

¶ *Ley Lxvj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre alcavala, y los fletes que se acostumbra.*

**M**ANDAMOS, que de todas las mercaderias que se traen de Filipinas à Acapulco, se cobre alcavala de la primera, y demàs ventas, y los pesos que por tonelada de fletes està en costumbre, porque esto, y mucho mas es necesario para pagar la gente de guerra, y guarnecer los Navios en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

D. Felipe II. en Año ver à 9. de Agosto de 1589.

¶ *Ley Lxvij. Que la ropa de China de que se denunciare se remita à la Casa de Sevilla.*

**M**ANDAMOS à todos los Jueces, y Justicias ante quien se denunciare ropa de la China, por ser de contravando, que no la condenen por commisso, y la envíen à estos Reynos por cuenta aparte, dirigida al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que de allí le remitan à poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y así se execute invariablemente en todas las cosas que se ofrecieren.

¶ *Ley Lxviij. Que la ropa de China, que se traxere à Nueva España, se consuma en ella.*

**D**ECLARAMOS y mandamos, que las mercaderias, y cosas de China, que se huvieren traído, y traxeren de Filipinas à Nueva España, se puedan, y hayan de consumir en ella solamente, ò traer à estos Reynos, pagandose los derechos, y no se puedan llevar al Perú, ni à Tierrafirme, ni à otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimento de todas las que se hallaren, y aprehendieren en poder de qualquier personas, aplicadas à nuestra Camara, Juez, y Denunciador.

¶ *Ley Lxix. Que no se lleve al Perú ropa de China.*

**E**N los Baxcles que estuviere por Nos permitido passar del Perú à Nueva España, y Puerto de Acapulco, ò de Nueva España al Perú, y sus Puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar, ni per-

Don Felipe III. en Madrid à 18 de Abril de 1617. Don Felipe IV. ali à 3. de Marzo de 1629.

Vease la l. 71. de este tit.

Don Felipe II. ali à 11. de Enero de 1593. Don Felipe IV. ali à 10. de Febrero de 1635.

Don Felipe III. cap. 16. y 17.

Don Felipe IV. en Madrid à 30 de Septiembre de 1633.

El mismo ali à 4. de Junio de 1627.

Vease la l. 17. tit. 16. lib. 8.



mutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga, que es gratuitamente, por via de donacion, obra pia, servicio de el culto divino, ni de otra qualquier calidad, ò forma, porque con tales pretextos, y fraudes no se perjudique à la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho, como principales, factores, compañeros, ò partícipes, ayudando, ò dando consèjo, demàs de que la ropa, y Baxel serà confiscado, incurran las personas en las penas civiles, y criminales, impuestas à los que passan ropa de contravando, y en destierro perpetuo, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia, y cuidado de los Ministros.

*¶ Ley Lxx. Que hallandose ropa de China en algun Baxel, sean havidos por delinquentes los que esta ley declara.*

**S**I en algun Baxel de Nueva España al Perú, ò al contrario, se hallare ropa de China en qualquier cantidad que sea, el Visitador, Oficiales Reales, y las demàs personas que interviniere en el registro, y visita, sean havidos por perpetradores, y delinquentes de este delito, porque à este exemplo se abstengan los demàs de semejantes excessos: y asimismo sean havidos por delinquentes, y correos los Capitanes, Maestres, Contramaestres, y los demàs Oficiales à quien toca atender al gobierno de los Baxeles.

*¶ Ley Lxxj. Que no puedan ir Baxeles à la China, ni à Filipinas, sino los permitidos, so la pena de esta ley.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que por ningun caso, ni forma pueda ir de las Provincias del Perú, Tierrafirme, Guatemala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun Navio à la China à tratar, ni contratar, ni à otro qualquier efecto, ni à las Islas Filipinas; excepto de la Nueva España, conforme à las leyes de este titulo, pena de que el Navio se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderias, y demàs cosas, que en el se llevaren, se remitan à estos Reynos, conforme à la ley 67. de este titulo, y assi se execute. Y prohibimos, y defendemos, que se puedan llevar de Nueva España à las Provincias de el Perú, y Tierrafirme ningunas mercaderias, que hayan venido à ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto, y ordenado, porque nuestra intencion, y voluntad es, que en las dichas Provincias del Perú, y Tierrafirme no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China, è Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de qualquier personas: Mandamos, que se tome por perdido, aplique, y disponga, como en esta ley se contiene.

D. Felipe II. en Madrid à 11. de Enero de 1593. Y à 5. de Julio de 1595. Don Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604.

*¶ Ley Lxxij. Que los Prelados Regulares no consentan, que en sus Conventos se oculte ropa de China.*

**E**NCARGAMOS à los Prelados Regulares, que con mucho cuidado atiendan, y ordenen en todos los Conventos, y Casas de sus Religiones, que por ningun caso se encubran, y oculten en ellos mercaderias de China, castigando el exceso que en esto huviere.

*¶ Ley Lxxiij. Que en descaminos de ropa de China en el Perú, se pague la parte del Denunciador en dinero.*

**E**N las causas de descaminos de ropa de China, que se aprehendiere en el Perú, se pague en dinero de contado à los Denunciadores lo que les pertenciere de sus tercias partes, con que esto no pafse, ni exceda de lo ordenado por leyes del tir. 17. lib. 8. que tratan de los descaminos, extravios, y comissos, con que no se faque, ni sea por ningun caso de nuestra Real hacienda, sino de gastos de Justicia, ò penas de Camara, ò de lo que procediere de mercaderias, y otras cosas, que suelen venir con las de contravando, y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender, ni contratar en el Perú. Y encargamos à los Virreyes, que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciasiones, y de la parte que se aplica al Denunciador, y en que cantidad, y genero, haciendo relacion clara, y distinta.

*¶ Ley Lxxiij. Que el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco.*

**O**RDENAMOS à los Virreyes de Nueva España, que tengan muy particular cuidado del cumplimiento, y execucion de lo ordenado para el comercio de la Carrera de Filipinas, por las leyes de este titulo, y pongan en el Puerto de Acapulco, demàs de los Oficiales Reales que alli estuviere, una persona de mucha confianza, y satisfacion, con titulo de Alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo, y guarde justicia, y no permita que se lleve à las Filipinas mas dinero, que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

*¶ Ley Lxxv. Que el Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas guarden, y hagan cumplir estas leyes.*

**E**L Virrey de Nueva España, y el Governador y Capitan general de Filipinas, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias, y personas particulares, cada uno por lo que le tocare, cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo ordenado acerca de este trafico, y comercio, y lo executea precisamente, sin remision, ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omision, y descuido. Y encargamos al Arzobispo de Manila, que estè con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado, ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos de aviso.

Don Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604.

El mismo alli.



Libro IX. Titulo XXXV.

¶ *Ley Lxxvj. Que el Virrey del Perú execute la prohibicion de ropa de China, y nombre un Oidor para ello.*

El mismo ali.

**E**NCARGAMOS y mandamos à los Virreyes del Perú, que hagan cumplir, y executar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la execucion, y cumplimiento nombren un Oidor de nuestra Real Audiencia de los Reyes, de quien tengan mucha satisfacion, y entendieren, que procederà bien, y executará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna, el qual privativamente conozca de estas causas en la dicha Ciudad, y sus terminos, en quanto huviere lugar de derecho, y las demás Justicias en sus territorios hagan lo mismo.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Navios del Callao, y Guayaquil, ni otros del Perú no pasen al Puerto de Acapulco.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1621.

**A**LGUNOS Navios salen de los Puertos de Acapulco, y Guayaquil para Nicaragua, y Guatemala, con pretexto de ir por brea, y otras cosas, y pasan muchas veces de alli al Puerto de Acapulco à cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, usando de muchas diligencias, y fraudes: Mandamos, que por ningun caso puedan pasar ningunos Navios, ni otros de los dichos Puertos, ni Provincias del Perú al de Acapulco, y que los Virreyes ordenen, y provean quanto fuere necesario, para

que se guarde, y cumpla, imponiendo las penas à su arbitrio, y que las executen en los transgressores severa, y exemplamente.

¶ *Ley Lxxviii. Que prohibe el comercio, y trafico con el Perú, y Nueva España.*

**E**STUVO permitido, que del Perú à Nueva España anduviesen dos Navios cada año al comercio, y trafico, hasta en cantidad de docientos mil ducados, que despues se reduxo à uno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con exceso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones, convenientes à nuestro Real servicio, bien, y utilidad de la causa pública, y comercio de estos, y aquellos Reynos: Haviendo precedido ultima resolution del Virrey Conde de Chinchon, y acuerdo de hacienda, para quitar absolutamente la ocasion, ordenamos y mandamos à los Virreyes del Perú, y Nueva España, que infaliblemente prohiban, y estorven este comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente, y continuandolo en adelante.

Don Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604. En S. Lorenzo à 20. de Junio de 1609. En Madrid à 28 de Marzo de 1620. cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1624. Alli, cap. de Carta al Conde de Chinchon à 29 de Marzo de 1626.

De la navegacion, y comercio de Filipinas. 133

¶ *Ley Lxxix. Que los Ministros puedan llevar sus haciendas, registradas en el viage del Perú à Nueva España.*

D. Felipe IV. en S. de Octubre de 1626.

**P**ERMITIMOS à los Virreyes, Oidores, Gobernadores, Oficiales Reales, y Ministros, que

fueren proveidos, y huvieren de pasar por el Mar de el Sur, de Nueva España al Perú, y de alli à Nueva España, que puedan llevar sus haciendas registradas, jurando que son proprias suyas, y no agenas, pena de incurrir en commisso.

TITULO QUARENTA Y SEIS.

DE LOS CONSULADOS DE LIMA, Y MEXICO.

¶ *Ley primera. Que en las Ciudades de Lima, y Mexico haya Consulados, como los de Sevilla, y Burgos.*

Don Felipe II. en Martin Muñoz à 15. de Junio de 1592. En Madrid à 9. de Diciembre de 1593. En el Partido à 8. de Noviembre de 1594. D. Felipe III. en Madrid à 16. de Abril de 1618.



**P**OR quanto los Virreyes de el Perú, y Nueva España, en virtud de facultad nuestra fundaron Consulados de Mercaderes en las Ciudades de Lima, y Mexico, à imitacion de los de Sevilla, y Burgos: Nos, considerando quanto conviene à nuestro Real servicio, y bien comun, y universal de las Indias, y estos Reynos, conservar el comercio, y trato con ellas, y el gran beneficio, y utilidad que se ha experimentado en estos Consulados, y Universidades de Mercaderes, de regirse, y administrarse por sus Priores, y Consules, aprobamos, y confirmamos las erecciones, y fundaciones de los dichos Consulados de Lima, y Mexico. Y mandamos, que se conserven, y continen, como aora estan fundados, y el Prior, y Consules usen, y

exercen la jurisdiccion de sus officios, conforme à las leyes de este tit.

¶ *Ley ij. Que el Consulado de Lima se intitule Universidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara.*

**O**RDENAMOS, que el Consulado de Lima se nombre, è intitule, Universidad de la Caridad. Y porque la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Ser natural, es Madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho Consulado, y Universidad le esta ofrecido desde su principio, y la tiene elegida por Patrona, para que mediante su intercession, y favor, florezca, y se aumente en servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, concedemos, que tenga, como aora tiene, por Armas, un Escudo coronado, de campo azul, y en el una Jarra de oro, con un Ramo de Azucenas, y al rededor esta letra: Maria concebida sin pecado original: y pendiente del remate de el Escudo, un

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1627. Ord. 1. y 2. de el Conf. de Lima.